



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.879

EXPEDIENTE Nº: 10.981/2017

AUTOS: “PÉREZ JULIO ALBERTO c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 11 de mayo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Julio Alberto Pérez inició demanda contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 21.02.2014 ingresó a trabajar a órdenes de Fainser S.A., desempeñó tareas de construcción y montaje en la usina termoeléctrica en Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, de lunes a domingo de 8.00 a 18.00 horas, con un régimen de 40 jornadas de trabajo y 7 días de descanso, percibió una remuneración mensual de \$ 35.747 y precisó que su tarea consistió en acarrear caños de grandes dimensiones y peso considerable para el montaje de las estructuras y desarmado de los andamios en la usina, donde debía manipular distintas herramientas como amoladoras industriales, martillos neumáticos y soldadoras, en postura de bipedestación y trasladándose constantemente por escaleras, lo que le exigió la realización de esfuerzos físicos y movimientos repetitivos en posiciones viciosas y anti-ergonómicas, expuesto a elevados niveles de ruido, tareas que le provocaron disminución auditiva, lesiones en la columna cervical, lumbar, en ambas rodillas, várices en miembros inferiores y daño psicológico, dolencias de las que tomó conocimiento el 11 de enero de 2016 y que denunció a la aseguradora demandada.

Señaló que el 15.02.2016 finalizó su relación laboral por el cierre de la central termoeléctrica y que, a consecuencia de las dolencias y lesiones que padece se considera incapacitado en un 27 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y de la ley 27.348, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs.



40/55vta., negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente las tareas, la jornada laboral y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro y el IBM denunciado, sostuvo que nunca recibió denuncia por las enfermedades profesionales por las que se acciona; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte demandada presento su memoria escrita a fs. 106/vta. y, producidas las medidas para mejor proveer dispuestas, la parte actora hizo lo propio en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La demanda fue iniciada en vigencia del DNU 54/2017 pero antes del dictado de la ley 27.348; mediante resolución dictada a fs. 65/66 se declaró la inconstitucionalidad del primero y la inaplicabilidad de la segunda, por lo que se habilitó la tramitación de las presentes actuaciones, decisión consentida por las partes.

II.- En virtud de la medida para mejor proveer dispuesta por resolución del 18.02.2022 se produjo la prueba pericial médica agregada digitalmente el 22.02.2023 que, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que la inspección de la columna cervical y lumbar reveló que ambas presentan tono y trofismo muscular conservado, sin limitaciones de la movilidad activa y pasiva. La inspección de los miembros inferiores tampoco detectó alteraciones del tono y trofismo muscular, con limitación dolorosa a la flexión máxima de la rodilla derecha.

La resonancia magnética de columna cervical detectó cambios post-quirúrgicos con abordaje anterior de C5-C6, sin evidencias de edema óseo, rectificación de la lordosis cervical fisiológica en el decúbito adquirido, cuerpos vertebrales alineados, con protrusión discal póstero-lateral izquierda en C3-C4 con impronta dural anterior y reducción del diámetro del conducto medular, asociado a un aumento focal de señal de la médula espinal; hay protrusiones discales posteriores de base amplia en C4-C5 y C5-C6 con impronta dural anterior. La resonancia magnética de columna lumbar encontró que los cuerpos vertebrales están alineados y son de altura normal, con deshidratación discal en L2-L3 y L3-L4, esclerosis facetaria posterior leve bilateral en L4-L5, con protrusión disco-osteofitaria leve neuroforaminal derecha; los diámetros del canal óseo están dentro de límites normales y el cono medular termina a nivel D12-L1, de morfología y señal normal, con una distribución normal de las raíces de la cauda equina; músculos paravertebrales con trofismo conservado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El electromiograma mostró hallazgos compatibles con una radículo-neuropatía axonal y mielínica con predominio axonal en el territorio correspondiente a las raíces L2-L3-L4-L5-S1, atrapamiento del nervio cubital izquierdo a nivel del canal epitrocleo-olecraneano, con incipiente atrapamiento del nervio mediano izquierdo a nivel del túnel carpiano.

El estudio audiométrico detectó un trazado de hipoacusia neurosensorial perceptiva inducida por el ruido, con una pérdida auditiva del 3,8 % en el oído derecho, del 28,4 % en el oído izquierdo, con un déficit biaural del 8,10 %.

En el aspecto psíquico, con sustento en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires agregado digitalmente el 06.02.2023 y en su propia evaluación, concluyó que el actor no presenta secuelas psicopatológicas relacionadas con el hecho.

Con relación a las varices, concluyó que no presentaban relación de causalidad con los hechos del caso, por lo que no reconoció incapacidad al respecto.

Tampoco se informó incapacidad a nivel de ambas rodillas.

Sobre esta base, el perito médico informó que el actor presenta rectificación cervical con protrusiones discales, sin alteraciones electromiográficas (10%), protrusiones discales lumbares con alteraciones electromiográficas (10 %) e hipoacusia (3,402 %) y, considerando los factores de ponderación por tipo de actividad intermedia (10 %) y por edad (1 %), estimó una incapacidad laborativa del 25,976 % de la t.o.

La pericia recibió impugnación de la parte demandada en cuanto a la existencia, magnitud y vinculación de la patología columnaria con los factores laborales invocados (v. presentación digital del 01.03.2023), el perito médico explicó que valoró los hallazgos informados de acuerdo con la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la L.R.T. y que por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, los mecanismos referidos son causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas a nivel de la columna cervical y lumbar y la hipoacusia bilateral a predominio izquierdo que presenta (v. escrito del 02.03.2023), lo que motivó la insistencia de la aseguradora (v. presentación del 07.03.2023).

Cabe señalar que si bien -en principio- los baremos de incapacidad son orientativos, la presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial 24.557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el decreto 659/1996, según se establece en los arts. 8º apartado 3º de la ley 24.557 y 9º de la ley 26.773 (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Zambelli, Aníbal Gustavo c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 109.368

USO OFICIAL



del 31.08.2016), cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades resulta de aplicación obligatoria (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Fedelle, Romina Alejandra c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, expediente nro. 41366/2013/CA1, sentencia definitiva del 18.08.2017), única que debe utilizarse en acciones que persiguen una reparación fundada en la L.R.T. (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Sotelo, Mariano Martín c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 81.767 del 29.05.2018), pues las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial con arreglo a una misma tabla de evaluación, con el declarado propósito de garantizar un tratamiento igualitario, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales (cfr. C.S.J.N., “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, causa CNT 47722/2014/1/RH1, sentencia del 12.11.2019).

En cuanto a la lesión cervical, cabe precisar que la rectificación cervical con protrusiones discales sin alteración electromiográfica no encuentra sustento en el baremo legal, el actor no presenta limitaciones funcionales en ese sector, ni otras alteraciones clínicas (fuerza, tono, trefismo o reflejos) ni electromiográficas, lo que impide receptar la incapacidad informada.

Por el contrario, respecto de la lesión lumbar, el cuadro informado resulta compatible con una lumbociatalgia con alteraciones clínicas, radiográficas y electromiográficas leves a moderadas a la que corresponde una incapacidad del 5 % al 10 % de la t.o., lo que se compadece con la disminución informada por el perito médico.

Relativo a la hipoacusia, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, la incapacidad del 3,4 % resulta acorde al baremo legal.

Sentado lo expuesto, con las salvedades apuntadas, toda vez que las conclusiones de la pericia médica, apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) poseen respaldo objetivo y científico, resultando adecuadas a las características de las lesiones descritas, corresponde reconocerle eficacia probatoria.

III.- La relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007).

Sobre las tareas invocadas, a propuesta del demandante, el testigo Gutiérrez (v. declaración del 21.09.2023) declaró que conoció al actor porque trabajaron juntos en la central termoeléctrica de Río Turbio; el actor realizó tareas de montaje de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

cañerías y estructuras, utilizaba soldadoras, amoladoras y llaves, lo que le consta porque el testigo lo vio porque trabajando a pocos metros de distancia; agregó que las cañerías tenían un peso aproximado de entre 90 y 100 kilos, que el actor y otro compañero las cargaban al hombro, utilizando las manos o sogas para subirlas a un nivel superior; señaló que el peso de la amoladora era de 15 a 20 kilos, que la subían por la escalera de la estructura a 40 metros o 60 metros, según lo que le asignara, junto con la caja de herramientas que tenía un peso de 25 a 30 kilos; destacó que el peso de la máquina de soldar era de unos 50 kilos aproximadamente. Afirmó que el lugar de trabajo era ruidoso ya que había mucha gente trabajando con maquinaria, martillando o amolando y que la comunicación entre los compañeros era casi a los gritos. Refirió que a veces se entregaban elementos de seguridad y otras no.

El testigo Alvarado (v. declaración del 08.08.2024), declaró que conoció al actor porque trabajaron juntos en la usina de Río Turbio; el actor realizó la tarea de supervisor de montaje y estructura, se realizó con cañería pesada, utilizaban grúas, herramientas de mano como soldadoras, amoladoras y alargues, de su conocimiento porque trabajaba allí y era supervisor de andamio. Señaló que la manipulación de cañerías se realizaba entre dos o tres personas, tenía una longitud de 12 metros y un peso aproximado de 200 a 300 kilos, veía al actor dando una mano a los chicos en el traslado de las cañerías porque era el encargado del área; afirmó que cuando se trabajaba en altura se trasladaban las herramientas por la escalera de los andamios, amoladoras industriales, alargues trifásicos de un peso de 10 a 15 kilos o soldadoras que llegaban a pesar entre 20 y 25 kilos. Refirió que la estructura de la usina tenía varios niveles y que la altura máxima era de unos 70 a 80 metros; sostuvo que el ambiente era muy ruidoso por las máquinas.

Estas declaraciones provienen de testigos que tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declararon, pues se desempeñaron junto con el actor y compartieron el ambiente laboral, no fueron objeto de impugnación y no aparecen en contradicción con otros elementos de prueba, por lo que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), corresponde reconocerles eficacia probatoria en cuanto a las condiciones laborales.

Sobre tal base, corresponde concluir que se encuentra demostrada la realización de tareas que exigían esfuerzos y movimientos de la columna lumbar que tuvieron suficiente entidad para lesionar al actor en la forma descripta por la pericia médica.

No cabe similar conclusión en cuanto a la patología auditiva, pues más allá que las apreciaciones de los testigos puedan revelar la existencia de ruidos en el lugar de trabajo, no se ha demostrado que el nivel de ruido (N.S.C.E.) registrara valores



que superaran el máximo admisible de 85 dBA, lo relevante del caso es que el trazado audiométrico digitalizado el 22.09.2022 revela una notoria diferencia entre la percepción del oído derecho (pérdida auditiva del 3,8 %) y del oído izquierdo (pérdida auditiva del 28,4 %), no se practicó la prueba de de S.I.S.I. destinada a establecer la presencia de reclutamiento, que indica si el órgano neurosensorial de Corti fue afectado por el ruido y las audiometrías practicadas al actor no revelan un trazado compatible con el típico escotoma de Carhart, siempre presente en las hipoacusias neurosensoriales inducidas por el ruido, lo que impide relacionar esta afección con el ambiente laboral.

En consecuencia, corresponde tener por acreditada la relación de causalidad con el factor laboral con relación a las patologías columnarias, que provocan una incapacidad del 10 % la t.o. y, considerando los factores de ponderación estimados por el perito médico (10 % + 1 %), corresponde fijar la incapacidad indemnizable en un 11,1 % de la t.o.

IV.- En virtud de ello, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

Respecto de los conceptos no remunerativos acordados colectivamente resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y deben ser incluidas en la base de cálculo del IBM.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe obtenido de la página web de la A.F.I.P. que obra a fs. 71 y lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, el IBM del actor ascendió a la suma de \$ 51.969,72 ($\$ 623.978,59 / 365 \times 30,4$) y considerando el grado de incapacidad determinado (11,1 %) y el coeficiente de edad aplicable ($65 / 48 \text{ años} = 1,354$), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) debería ascender a la suma de \$413.969,07 ($\$ 51.969,72 \times 53 \times 11,1 \% \times 1,354$), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Res. S.S.S. N° 28/2015).

Toda vez que el siniestro se produjo durante la prestación de servicios, corresponde adicionar la prestación adicional prevista por el art. 3º de la ley 26.773, que equivale a \$ 82.793,81 ($\$ 413.969,07 \times 20 \%$).

V.- En cuanto a los accesorios, si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3º de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1º del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3º dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1º apartados 2º y 3º del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al



presente caso para determinar los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Por lo expuesto, el importe de \$ 496.762,88 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (27.08.2015) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. “b” y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

VI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JULIO ALBERTO PÉREZ contra EXPERTA ASEGURADORA DE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348) la suma total de \$ 496.762,88 (PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, en el 16 %, 12 %, 6 % y 3 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

